

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

San Gil (s), agosto diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Decidir en primer grado la acción de tutela promovida por ADELA SALAZAR TORRES, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

-HECHOS:

a)- Que la accionante como víctima del conflicto armado el día 28 de marzo de 2023, envió por correo electrónico un derecho de petición solicitando se resuelva el método técnico de priorización y se le asigne una fecha cierta o número de turno para recibir la medida de indemnización por desplazamiento forzado.

b)- Que a la fecha y habiendo transcurrido más de tres meses no ha recibido respuesta alguna de la solicitud requerida

-LA PETICIÓN DE LA ACCIÓN ES LA SIGUIENTE:

En atención a los hechos solicitó tutelar su derecho fundamental de petición y que se ordene a la UARIV, le asignen fecha cierta o número de turno mediante el cual se hará efectiva la indemnización por desplazamiento forzado; que los recursos correspondientes a la solicitud se consignen a nombre de cada uno de los miembros del hogar en el Banco Agrario de Colombia sucursal San Gil; que de manera

inmediata les hagan entrega de la carta cheque para poder hacer efectivos dichos recursos.

- LA ACCIONANTE APORTÓ LAS SIGUIENTES PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de derecho de petición de la solicitud.
- Copia de pantallazo del envío del derecho de petición.

3. TRÁMITE

Por auto del veintiocho (28) de julio del año en curso, fue admitida a trámite la presente acción de tutela por este Despacho Judicial, ordenándose el traslado de la misma al accionado UARIV, para que se manifestara sobre los hechos y pretensiones.

3.1. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

-UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-.

1. Dio respuesta a través del jefe de oficina asesora jurídica representante judicial para la unidad para las víctimas, informando que no se ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que mediante la Resolución número 04102019-784671 del 23 de septiembre de 2020 le reconoció a la accionante el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa a su favor, pago que estaría condicionado al resultado de la aplicación del método técnico de priorización. En lo que respecta al derecho de petición indica que bajo la comunicación de lex 7536850 se brinda a la accionante ADELA SALAZAR TORRES el pronunciamiento de fondo al derecho de petición. Dicha respuesta fue remitida al correo electrónico dianarodriguez42@hotmail.com.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones invocadas por el escrito de tutela, en razón a que la Unidad de Víctimas, ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.

4. CONSIDERACIONES

Antes de realizar el estudio de fondo del asunto, resulta necesario señalar, que esta Dependencia Judicial tiene competencia en sede constitucional, para resolver sobre la presente acción de tutela, en virtud de lo reglado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que consagra:

"(...) 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)".

Lo anterior, por cuanto la acción de tutela está dirigida en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Ahora, la acción de tutela es concebida y procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que violen o pongan en peligro cualquiera de los derechos fundamentales, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La existencia de dichos medios será apreciada en concreto de acuerdo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante (Art. 86 C. P., en concordancia con los Arts. 5o. y 6o. del Decreto 2591 de 1991).

En cuanto al derecho de petición, se tiene, que, por mandato constitucional y legal, toda persona tiene el derecho a

“obtener pronta resolución”, esto es, que sea de forma rápida, coherente y concreta sobre la esencia de la petición, derecho que ni siquiera puede estar sujeto al pretexto de la administración sobre la complejidad del asunto a resolver.

A voces del Art. 13 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el Art. 1 de la Ley 1755 de 2015, el derecho de petición tiene por naturaleza solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-155/17, señaló que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos:

“(i) Formulación de la Petición, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; ***(ii) Pronta Resolución,*** es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; ***(iii) Respuesta de Fondo,*** o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma clara -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, precisa -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, congruente -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y consecuente con el trámite surtido -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente; y ***(iv) Notificación al Peticionario,*** es decir, la información efectiva del solicitante

respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido.” (Énfasis agregado).

Por su parte, sobre el tópico del **Hecho Superado**, la Corte Constitucional ha considerado, que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado. Sobre este punto, es preciso citar sentencias T-532 de 2014 y T-988 del 2002.

Así pues, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto, cuando en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así, toda posibilidad expedir una orden en tal sentido.

Caso concreto

Es evidente que ADELA SALAZAR TORRES, radicó ante la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV-, el pasado 28 de marzo de 2023, derecho petición en el que solicitaba:

"1. Asignar fecha cierta o número de turno en la cual recibiré el giro de la indemnización por desplazamiento forzado"

2. Los recursos correspondientes a la indemnización por desplazamiento forzado se deberán consignar a mi favor en el Banco Agrario de Colombia Sucursal San Gil Santander."

Estando en curso la acción de tutela, la UARIV, mediante oficios Radicados: 2023-1083445-1, de fecha 31 de julio de 2023, dio respuesta al derecho de petición elevado por la accionante. De los cuales se transcriben los siguientes apartes:

(...)“ Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en las vigencias 2021 y 2022, la Unidad para las Víctimas procederá a aplicar nuevamente el Método Técnico de Priorización en el mes de

septiembre de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

Se reitera que no es procedente su solicitud de suministrar carta cheque y/o fecha cierta de pago, toda vez que para su caso se le aplicara el método técnico de priorización, sin criterio de priorización como se explicó anteriormente, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizara la entrega de carta cheque y/o fecha cierta.

Adicionalmente se reitera que en caso de requerirse documentación adicional se le informara de forma inmediata.”

Revisada la petición y la respuesta brindada por la UARIV a la señora ADELA SALAZAR TORRES, se advierte que, atendiendo el núcleo específico de la petición elevada por la actora, considera este Juzgador que, con la respuesta dada por la UARIV, en el curso de esta acción de tutela, se satisface la información solicitada, toda vez que le informó que no fue posible realizar la entrega de la indemnización en las vigencias 2021 y 2022, y que para la vigencia 2023 se aplicará nuevamente el Método Técnico de Priorización en el mes de septiembre.

Por lo tanto, no encuentra el Despacho que haya una vulneración al derecho de petición por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Las cosas así, para esta Juez, conforme a lo probado no tiene duda, que lo pretendido por la accionante fue resuelto a cabalidad, lo que conlleva a la estructuración de la carencia actual de objeto, pues han desaparecido los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Es así, que la potencial orden que por vía de tutela se emitiera carecería de sentido y resultaría desde todo punto de vista inocua, por ello, como resultado de lo anterior, este Despacho se abstendrá de emitir una orden por ser actualmente innecesaria, declarando así la carencia actual de

objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la decisión.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SAN GIL, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela promovida por la señora ADELA SALAZAR TORRES, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente sentencia conforme el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, dentro de la oportunidad legal, remítase en el menor tiempo el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SE SIGNA A LAS 6 P.M. DE LA FECHA DE SU ENCABEZAMIENTO


ALEJANDRA JIMENEZ AFANADOR
Juez


ZAYDA CRISTINA SILVA MUÑOZ
Secretaria